



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de marzo del año dos mil once, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la presente causa **Nº 43.357**, caratulada “**M., A. J. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado**”.

Practicado el sorteo de ley, resultó en la votación que debía observarse el siguiente orden: **CELESIA-MAHIQUES** (conf. artículo 451 *in fine*, del Código Procesal Penal).

ANTECEDENTES

El 27 de abril del año 2.010, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata, resolvió revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Garantías Nº 2 departamental, que oportunamente dispuso elevar a juicio la causa seguida a A. J. M., y sobreseer al inculpado por el hecho calificado como estafa.

Contra el fallo, el Sr. N. M. C., en su carácter de particular damnificado, interpuso el recurso de casación que obra a fs. 171/187 de la presente incidencia.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

Se hallan reunidos los requisitos de tiempo y forma exigidos normativamente a los fines de otorgar legitimidad al acto de interposición del remedio casatorio, como así también los elementos que hacen a la

impugnabilidad objetiva y subjetiva, en tanto se trata de una resolución pasible de ser recurrida en los términos del artículos 401, 450 y 451 del Código Procesal Penal.

El recurrentes se encuentra legitimado para hacer uso del recurso interpuesto a tenor de lo establecido en el artículo 453 del mentado cuerpo normativo y, por lo tanto, debe declararse admisible y proceder el Tribunal a decidir sobre los fundamentos de los motivos que lo sustenta (artículos 453, 464, inciso primero y 465 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

I. Se agravia el particular damnificado por considerar que el *a quo* aplicó erróneamente lo normado en los artículos 85, 87, 88, 106, 210, 373, 321 y 323 *a contrario sensu* del C.P.P., e inobservó la ley al apreciar absurdamente la prueba reunida en la investigación y quebrantar arbitrariamente, en definitiva, el régimen de la sana crítica racional.

Refirió que el fallo debía descalificarse, pues se omitió valorar elementos de prueba decisivos, resultando un veredicto contradictorio y, en consecuencia, una sentencia arbitraria que se presenta como un acto judicial inválido.

Indicó que el fallo adolece de motivación, pues el Tribunal se limitó a transcribir la declaración prestada por el inculpado a tenor de lo normado en el artículo 308 del código de rito, tomando sus dichos como ciertos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

dictando una sentencia cuya conclusión no se adecua a la prueba rendida, toda vez que desestimó el valor probatorio de declaraciones testimoniales que evidencian la mendacidad de los dichos del acusado.

Alegó que la conducta del inculpado viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 24.522 (modificada por la Ley N° 26.086) y configura el delito de estafa, como lo concluyó oportunamente el Juez de Garantías al ordenar la elevación a juicio.

Cuestionó los fundamentos brindados por los sentenciantes al dictar el sobreseimiento del inculpado, y entendió que la resolución contenía un argumento autoritario, desprovisto de racionalidad y “circunscripto a una expresión críptica y circular”.

En consecuencia, requirió que se case la sentencia, se revoque el sobreseimiento dictado y ordene la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

II. Adelanto que el agravio alegado puede ser atendido, en virtud de los fundamentos que a continuación procedo a exponer.

Al disponer la elevación a juicio, en primera instancia el Dr. Errandonea sostuvo, de conformidad con la intimación efectuada al inculpado en la oportunidad prevista por el artículo 308 del C.P.P., que se hallaba acreditado en autos que *“el día 28 de julio de 2006, en la ciudad de Mar del Plata, el Sr. A. J. M., en su calidad de Presidente de la Pesquera Diego Primera S.A., procedió a suscribir un acto jurídico tendiente a la venta del automotor marca Ford, modelo Ranger XLT año 2005, dominio FHJ-021 motor C35193840, chasis N° 8AFDR13H56J462998 (ver boleto de compraventa agregado en copia a fs. 3), al Sr. N. M. C., sabiendo el primero de los nombrados que pesaba con anterioridad a éste acto una medida judicial de inhabilitación general de bienes contra la citada firma comercial, dictada en los autos caratulados*

Pesquera Diego Primero S.A. s/ concurso preventivo de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, Secretaría N° 5 de la Capital Federal, dejando constancia el Sr. M., que sobre dicho bien automotor no pesaba deuda ni gravamen de ninguna naturaleza (cláusula tercera del boleto de compraventa firmado entre las partes)”.

Al reseñar las constancias probatorias reunidas en la investigación, el Sr. Juez de garantías sostuvo, de conformidad con la denuncia obrante a fs. 21/23, que el Sr. C., por intermedio de J. M. L. y G. S., con quienes tenía una relación de vecindad y amistad, conoció al Sr. M., quien poseía un vehículo doble tracción que el denunciante estaba interesado en adquirir. El automóvil se encontraba siniestrado y el inculpado lo vendía en el estado en que se hallaba.

Agregó el Sr. C. que previamente solicitó presupuestos y pidió certificados, gestando la negociación días antes de la celebración del acuerdo, iniciando una relación casi de amistad con el acusado.

Luego de varios días de tratar la operación y forma de pago, explica el denunciante, suscribieron el boleto de compraventa con fecha 28 de julio del año 2.006, conviniendo el precio de 47.000 pesos, pagaderos de la siguiente forma: 27.000 pesos en ocho cartulares, siendo cobrados todos normalmente a excepción de un cheque que fue cambiado por dinero en efectivo, y el resto, 20.000 pesos, debían ser abonados contra entrega de la documentación del rodado.

Posteriormente al arreglo del vehículo en su totalidad, el denunciante comenzó a llamar al Sr. M. para entregarle la suma adeudada y obtener la documentación requerida a los fines de efectuar la transferencia dominal del bien, oportunidad en la que el inculpado comenzó con evasivas. Después de un tiempo, se presentó el Sr. M. con un abogado en el comercio del denunciante y le manifestó que no podía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

entregarle la documentación requerida, pretendiendo devolverle el dinero abonado y una parte del valor de los arreglos efectuados al automóvil.

En otra oportunidad, el inculpado, en compañía de su abogado, le propuso entregarle una suma ínfima de dinero y un automóvil marca "Peugeot", modelo "307", haciéndole saber que la documentación no podía entregarla ya que la empresa que presidía se hallaba en concurso preventivo.

De este modo, creyendo que dicha información constituía un ardid para que el denunciante devolviera el rodado, el Sr. C. intimó al inculpado mediante carta documento a finalizar la operación la cual no fue contestada.

Ante ello, el particular damnificado comenzó a averiguar sobre la información brindada, tomando conocimiento de la existencia de un concurso preventivo de la empresa "Pesquera Diego Primera S.A.", iniciado en el año 2.000, cuyo presidente era el Sr. M..

El denunciante alega que el acusado le vendió el rodado en clara violación a la cláusula tercera del contrato de compraventa, a sabiendas de que se encontraba inhibido.

Durante la investigación prestó declaración testimonial el Sr. J. L. L., quien refirió que habiendo tomado conocimiento que M. pretendía vender una camioneta chocada, le aportó este dato a C., que posteriormente le comentó que el vendedor no le entregaba los papeles.

A fs. 74/75 prestó su testimonio el Sr. S., quien afirmó que su empleado L. presentó a C. y a M. para realizar la operación de la venta de una camioneta chocada, que adquirió el primero y luego la arregló en su totalidad.

Posteriormente, como conocía a ambas partes, intentó conciliar en virtud de hallarse M. en convocatoria o quiebra, y no podía transferir el

bien a C.. Mencionó que ambos intentaron llegar a un acuerdo, incluso mediante la entrega de un rodado marca "Peugeot", modelo "307", pero finalmente no solucionaron el conflicto.

Conforme se desprende de fs. 79/81, el síndico suplente de la firma "Pesquera Diego Primera S.A.", CPN Antonio Penacchio, informó que el concurso preventivo de la firma se inició el 24 de marzo del año 2.000, siendo el Sr. M. quien ejercía la presidencia de la sociedad comercial, y las medidas cautelares dispuestas y sus anotaciones, particularmente la efectuada en el Registro del Automotor con fecha 5 de setiembre del año 2.006.

El 10 de diciembre del año 2.007, se declaró el cumplimiento del acuerdo homologado y se dispuso el levantamiento de la inhibición general de bienes de la concursada, recobrando, el ente societario, su facultad de realizar actos de disposición a partir de dicha fecha.

En oportunidad de prestar declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P., el Sr. M. sostuvo que era presidente de la empresa "Pesquera Diego Primero S.A." y que al momento de la venta del rodado la firma no se encontraba inhibida por un órgano judicial o administrativo, siendo que la camioneta vendida no formaba parte del activo de la empresa aludida, pues era modelo 2.005 y el concurso se inició en el año 2.001.

Agregó que la inhibición general de bienes en el Registro Automotor le fue comunicada a fines de setiembre del año 2.006, y que la venta del rodado al Sr. C. se llevó a cabo en el mes anterior, lo cual significa que no estaba en conocimiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo.

Explicó que personalmente le comunicó al denunciante que la empresa que presidía estaba concursada, no encontrando objeción alguna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

por parte del Sr. C., por lo cual no fueron requeridos los informes de dominio del rodado y que “C. *aceptó su palabra*”.

Preguntado por la fiscalía acerca del estado jurídico de la camioneta al momento de la venta, ya que refirió que fue adquirida con posterioridad al concurso de la sociedad, aclaró que la empresa la adquirió en el año 2.005, formando parte de su patrimonio, pero que no integraba el activo del concurso ya que al inicio de éste el bien no existía.

Agregó que con posterioridad al año 2.001 se homologó el acuerdo con los acreedores y por ello en el año 2.005 pudo adquirir libremente el rodado inscribiéndolo como bien de la empresa.

Señaló que en el año 2.005 el síndico fue removido y reemplazado por otro, el cual solicitó al juez una medida cautelar contra el patrimonio de la pesquera, anotándola en los registros pertinentes e inhibiendo a la firma, circunstancia que nunca fue notificada a la empresa y que el inculpado conoció luego de la venta del rodado por los inconvenientes derivados de ello con el comprador, alegando que cuando adquirió la camioneta en el año 2.005 no había una medida cautelar que inhibiera a la firma que presidía.

Frente a ello, razonadamente el Sr. Juez de Garantías infirió que el inculpado procedió a la venta de un rodado marca “Ford Ranger”, modelo 2.005, cuya titularidad dominal era de la empresa “Pesquera Diego Primero S.A.” que presidía y que se hallaba en concurso preventivo a la fecha de la celebración de dicho acto jurídico, sin requerir autorización previa al síndico ni al Juez concursal, tanto para adquirir el rodado en el año 2.005, como para realizar la operación de venta, en clara violación a lo normado en el artículo 16 de la Ley N° 24.522 (modificada por Ley N° 26.086).

Sostuvo el magistrado que si bien, como señaló el defensor, a la fecha de la operación mencionada no se encontraba trabada una medida cautelar sobre la camioneta, pues la anterior había caducado a los cinco años de su traba y, en consecuencia, el inculpado podía desconocer la existencia de gravámenes, toda vez que la inhibición general de bienes se anotó en el Registro Automotor el 5 de setiembre del año 2.006 (de conformidad con lo referido por el síndico); el Sr. M. no podía desconocer que la empresa que presidía estaba en concurso preventivo, y que la camioneta deliberadamente no había sido denunciada al momento de su adquisición al síndico y al juez concursal o, por lo menos, no existe de ello constancia alguna.

El imputado afirmó en su declaración que el rodado no formó parte del activo de la empresa, pues fue adquirido con posterioridad a la presentación del concurso, siendo que este reconocimiento no hace más que acentuar su omisión deliberada de no comunicar a la sindicatura concursal la adquisición de un bien perteneciente a la empresa.

Destacó el sentenciante, que además de no existir constancias en la causa del anoticimiento de la compra del bien a la masa concursal, la autorización para su venta fue solicitada con posterioridad a la verdadera operación, esto es, el 6 de octubre del año 2.006.

Por lo demás, conforme lo sostuvo el inferior, el inculpado incurrió en una contradicción al referir que la camioneta no pertenecía al activo de la empresa concursada, pese a que fue adquirida en medio del proceso concursal y a nombre de la empresa, y luego solicitar autorización al síndico para realizar la operación que ya había efectuado.

Con relación a la buena fe del damnificado, sostuvo que a su criterio el Sr. C. extremó los recaudos para la adquisición del rodado, pues, en primer término, tomó conocimiento de la venta del bien mediante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

información que le prestaron los Sres. L. y S., quienes, en cierta forma, brindaron una “especie de garantía de confianza” del Sr. M., relación que se acentuó, conforme los dichos del denunciante, a partir del trato cotidiano casi de “amistad” por su vecindad respecto de los comercios donde ambos se desempeñan; y, en segundo lugar, pues dicha confianza se halla avalada por la emisión de cartulares por parte del Sr. C., en reemplazo de dinero en efectivo, no siendo común en la práctica comercial, específicamente en el rubro de venta particular de un rodado, que el vendedor acepte “*per se*” cheques de un tercero.

Además de ello, si el denunciante, en la fecha previa a la operación, hubiese requerido el estado jurídico o informe dominal del vehículo, éste se hallaba supuestamente libre de toda medida cautelar, aunque se encontraba afectado al concurso preventivo, circunstancia que sí sabía el vendedor y, sin embargo, suscribió el contrato de venta realizando un acto de disposición de un bien de una sociedad concursada, como libre de toda deuda y/o gravamen según la cláusula tercera.

El imputado suscribió el boleto sin haber dejado constancia acerca de la existencia del concurso preventivo, colocando su conducta dentro de la mala fe contractual (artículo 1.198 del C.C.), configurando dicho comportamiento un ardid, puesto que creó una imagen desvirtuada de la situación jurídica del bien vendido, con los consecuentes perjuicios patrimoniales para el comprador.

En consecuencia, consideró el juez de la instancia, que dichos presupuestos –ardid, engaño, disposición y perjuicio patrimonial- verificados en la conducta emprendida por el inculpado, constituyen los elementos básicos de la figura del artículo 172 del Código Penal, descartando así la pretendida calificación legal del estelionato requerida por el Ministerio público Fiscal y el particular damnificado, pues la acción

reprimida en el artículo 173 inciso 9° del mencionado cuerpo normativo, presupone vender o grabar como bienes libres los que fueran litigiosos o estuvieren embargados o gravados, y vender, gravar o arrendar como propios bienes ajenos; y en el caso de autos, la inhibición que recae sobre una persona, y no sobre bienes determinados, no constituye el gravamen requerido por la figura.

De este modo, sobre el automóvil en cuestión, al tiempo de ser adquirido por el Sr. C., no pesaba gravamen o embargo alguno, no pudiendo ser considerado litigioso, pues no fue objeto de acción judicial relativa a su dominio o a sus condiciones, ya que no fue denunciado al juez ni al síndico del concurso.

Empero, sin perjuicio de ello, para el magistrado surge claramente del boleto de compraventa firmado entre las partes, que M. vendió el rodado propiedad de la empresa que presidía con conocimiento de que la firma se hallaba en concurso preventivo, y de todas las implicancias que su disposición acarrea.

Así desplazó la figura de estelionato por la prevista en el tipo penal del artículo 172 del C.P., no implicando ello modificación alguna de la plataforma fáctica ensayada por el Sr. Fiscal.

III. En razón de lo expuesto, y por compartir en su totalidad los razonados argumentos referidos por el Sr. Juez de garantías, quien lejos de efectuar una valoración arbitraria de los elementos de prueba reunidos en la instancia, de conformidad con los principios de la sana crítica racional, concluyó fundadamente que debía ser elevada a juicio la presente, propongo en esta instancia hacer lugar al agravio introducido por el recurrente y reenviar las actuaciones a fin de que se prosiga el trámite correspondiente mediante la realización del juicio oral.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

La resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del plata, lejos de dar tratamiento a la cuestión planteada, se limita a reproducir consideraciones dogmáticas inaplicables al suceso que se investiga, demostrando con ello, un desacertado entendimiento del objeto materia de juzgamiento.

En efecto, a fs. 151/155 obra el fallo dictado por la Alzada, quien decidió revocar la sentencia dictada por el inferior con fundamento en las consideraciones que a continuación procedo a exponer, efectuando, en cada caso, las objeciones que merecen.

Luego de reseñar los hechos y transcribir la declaración prestada por el inculpado en los términos del artículo 308 del C.P.P. anteriormente referida, el *a quo* refirió, en primer lugar, que el *“Juez de garantías fundó la imputación en perjuicio de C. y no de la masa de acreedores, por lo cual el hecho de no haber denunciado el bien al concurso por parte de M. se encuentra fuera de discusión”*.

Esta conclusión carece de fundamento lógico, pues el hecho de que el inferior haya circunscripto la acusación, conforme los lineamientos del Ministerio Público, al perjuicio que habría producido el accionar del inculpado en el patrimonio del damnificado -al ocultar, al tiempo de firmar el boleto de compraventa de la camioneta, que la empresa propietaria del bien se hallaba en concurso preventivo-; en nada impide que la omisión de anotar al síndico y al juez del concurso de la adquisición del rodado y de su posterior venta, en violación a lo normado en el artículo 16 de la Ley N° 24.522, modificada por la Ley N° 26.086, sea considerado un indicio en detrimento del discurso exculpatario ensayado por M..

Acto seguido, los sentenciantes refirieron *“se observa que se ha pactado una venta incompleta, donde se procedió a la entrega del vehículo por parte del imputado, habiendo el denunciante efectuado el pago parte al*

contado y el resto a plazo contra entrega de la documentación por parte del denunciado, dicho diferimiento del pago, hace que el perjuicio no haya sido producto del ardid”.

Conforme ello, vale señalar que el delito de estafa requiere para la configuración de su tipo objetivo que el sujeto activo introduzca un ardid provocando en el pasivo un error que lo conduce a efectuar un desprendimiento patrimonial que le ocasiona un perjuicio, consumándose de este modo la figura en tratamiento.

En consecuencia, el desprendimiento patrimonial exigido por la norma no debe importar cuantativamente un monto preestablecido que de algún modo permita inferirlo para tener por consumado el injusto.

Desde el mismo momento en que el damnificado hizo entrega de los cartulares por un monto de 27.000 pesos, siendo el resto de la cifra pagadera contra entrega de la documentación necesaria para efectuar la transferencia del bien en el Registro Automotor, la figura penal en tratamiento se habría configurado con independencia de la parcialidad del pago.

En efecto, la operación tuvo origen en el ardid que presuntamente introdujo el inculpado al no dejar constancia, en oportunidad de llevarse a cabo la firma del boleto de compraventa de la camioneta, y en clara violación a su cláusula tercera, que la empresa propietaria de dicho bien se hallaba en concurso preventivo.

Que la venta haya sido incompleta por diferimiento parcial del pago, como señaló el *a quo*, no resulta óbice para la consumación del ilícito, y menos aún, que el damnificado advierta el perjuicio en su patrimonio con posterioridad al acaecimiento de la conducta ardidosa, pues, en caso contrario, el engaño no hubiese sido idóneo para provocar el desprendimiento y el delito en modo alguno podría quedar configurado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Tampoco puede compartirse lo que el Tribunal a continuación sostuvo, al referir que habiendo sido entregado el vehículo *“el perjuicio que puede desprenderse del hecho que el denunciante no haya podido perfeccionar la inscripción durante un año y medio –debido a la medida cautelar que pesaba sobre el mismo- no es configurativo de un delito penal sino de una cuestión civil que debe ventilarse en dicho ámbito.*

A ello debe agregarse que tal como expresa el imputado, lo que fue corroborado por el denunciante, hubo un primer intento de solucionar el conflicto mediante la entrega de otro automotor lo cual no fue aceptado por el Sr. C., como así tampoco se llegó a un acuerdo en la sede de mediación penal.

Asimismo, desde septiembre de 2.007, el vehículo se encuentra en condiciones de ser inscripto, lo cual refuerza la cuestión que los daños que pudieron causarse debido a la falta de inscripción deberán reclamarse mediante la vía correspondiente, no existiendo actualmente impedimento para llevar a cabo la misma, habiéndose reducido los perjuicios a una cuestión civil”.

Que el damnificado no haya aceptado la “permuta” propuesta por el inculpado ni arribado a un acuerdo consensuado a raíz del procedimiento de mediación penal, cuyos beneficios son reconocidos, no puede ser interpretado en detrimento de los derechos de la víctima de un injusto al requerir la intervención estatal.

Mucho menos obtener por parte de los órganos judiciales un reproche injustificado, desconociendo su derecho a exigir la responsabilidad penal que le cabe al autor, de comprobarse en el caso la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los lineamientos bien conocidos de la Teoría del delito.

A poco de finalizar la resolución, el *a quo* sostuvo que “razones de política criminal impiden llevar a juicio casos como el presente”.

En tal sentido, destacó con cita de Roxin que “...como el derecho penal posibilita la más dura de todas las intromisiones estatales en la libertad del ciudadano, sólo se le puede hacer intervenir cuando otros medios menos duros no prometan tener un éxito suficiente. Pues supone una vulneración de la prohibición de exceso el hecho de que el Estado eche mano de la afilada espada del Derecho Penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente o incluso con más eficacia un determinado bien jurídico. Por ejemplo las infracciones contractuales habituales se pueden compensar muy bien mediante la acción civil y medidas de ejecución forzada, por lo que sería inadecuado intervenir en esos casos con el Derecho Penal. Sólo si alguien perjudica mediante engaño y con ánimo de lucro a la otra parte de un negocio, el bien jurídico del patrimonio individual se ve menoscabado de modo tan consistente que entra en juego el tipo penal de la estafa”.

Si con la cita efectuada del Dr. Claus Roxin no alcanzara para sustentar razonadamente la decisión del juez de garantías, valdría destacar que la política criminal, como concepto abstracto, en modo alguno puede ser utilizada para desincriminar conductas ilícitas cuando en virtud de los cuerpos normativos que regulan la actividad del órgano jurisdiccional merecen un reproche penal.

Es la prudencia la que debe caracterizar la interpretación de este tipo de herramientas estatales, que en muchos supuestos son utilizadas con fundamento en cuestiones que están lejos de intentar evitar la intervención estatal allí donde la sociedad es capaz de resolver el conflicto acudiendo al consenso social.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por último, frente a la referencia que la Excma. Cámara efectuó sobre *“la calidad de comerciante profesional del denunciante, quien tenía la obligación de tomar todos los recaudos necesarios previos a realizar la operación comercial, con objetos registrables, en especial solicitar los correspondientes informes, lo cual no ha hecho...todo lo cual no se condice con los recaudos que se deben tomar, máxime cuando la operación se realiza con un particular...”*; corresponde señalar como lo hiciera el juez de garantías, que en el hipotético caso de haber requerido el denunciante los respectivos informes sobre el bien que pretendía adquirir, la inhabilitación no habría sido informada, pues la inhabilitación general de bienes dispuesta sobre la masa concursal al inicio de la intervención de la justicia civil había vencido, y conforme lo señaló el síndico interviniente, la consecuente inhabilitación, cuya renovación no opera de pleno derecho, fue inscripta en el respectivo registro con posterioridad a la firma del boleto de compraventa.

Conforme los fundamentos señalados, propongo al acuerdo casar el fallo dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata, revocar el sobreseimiento de A. J. M. en orden al delito de estafa, y reenviar las presentes actuaciones a la instancia de origen a fin de que sean elevadas a juicio. Sin costas (artículos 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal

R E S U E L V E:

I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 401, 450, 451, 453, 464 y 465 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II. HACER LUGAR al recurso, por los motivos señalados al tratar la segunda cuestión, casar el fallo dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mar del Plata, revocar el sobreseimiento de A. J. M. en orden al delito de estafa, y reenviar las presentes actuaciones a la instancia de origen a fin de que sean elevadas a juicio. Sin costas (artículos 530 y 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO.: CARLOS ALBERTO MAHIQUES – JORGE HUGO CELESIA

Ante mi: Gonzalo Santillán